

CUENTA: - - - - - En veinte de julio de dos mil veintitrés, doy cuenta a la Magistrada del Tribunal, con un escrito, suscrito por XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de parte actora, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.- **CONSTE.**- - - - -

AUTO : - - - - - Hermosillo, Sonora, veinte de julio de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - - **VISTO** el escrito de cuenta, se tiene por presentado por XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de parte actora, solicitando aclaración de sentencia de manera oficiosa de la resolución dictada por este Tribunal día diez de noviembre de dos mil veintidós, para efecto de atender lo reclamado por la demandada donde estipula lo siguiente:

“... contrario a lo argumentado por la responsable, hace un extensa transcripción de los argumentos de primera instancia, sin motivar ni fundamentar sus considerando en la sentencia combatida, pues se limita a condenar el pago de cantidades, sin establecer claramente las operaciones aritmética que efectuó para determinar las cuantías condenadas e las diversas prestaciones a que fue condenada mi representada, lo cual me deja indefenso al no tener la certeza de que efectivamente las cantidades a que fue condenada la demandada son las correctas...”

Con fundamento en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil,

se tiene que solicitud interpuesta por la parte actora, resulta improcedente, esto es, en virtud de que como lo establece dicho numeral, las partes tienen un término establecido de tres días, una vez notificada la sentencia, para efecto de solicitar dicha aclaración y de conformidad con lo expresado por la parte actora en su punto III del capítulo de antecedentes del escrito, manifestó que con fecha 14 de noviembre de 2022, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuitos, les dio vista de la resolución cumplimentadora, para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, por lo que tomando en cuenta, que se les hizo de conocimiento de la resolución cumplimentadora con fecha 14 de noviembre de 2022, notificación que de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil, surtió efecto el mismo día y comenzando a correr el término al siguiente su notificación siendo este el día 15 de noviembre de 2022, feneciéndole el derecho para interponer la aclaración de sentencia el día 17 de noviembre de 2022, por lo tanto, bajo esa tesitura este Tribunal determina declarar improcedente la solicitud de la parte actora, por estar presentada extemporáneamente respecto a figura prevista en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: No ha procedido la solicitud de aclaración de laudo suscrita por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en su carácter de parte actora, dentro del expediente **349/2009**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. María Elena Sánchez Rosas
Secretaria General de Acuerdos

En veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

